

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Presentada por el General Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del Ejército del Norte, han presentado tambien sus dimisiones los demás Ministros. Admitidas por el Presidente del Poder Ejecutivo, he sido encargado de formar nuevo Ministerio y éste ha quedado constituido en la siguiente forma: Presidencia y Gobernacion, Sagasta.—Estado, Ulloa.—Gracia y Justicia, Colmenares.—Guerra, Serrano Bedoya.—Marina, Arias.—Hacienda, Camacho.—Fomento, Navarro Rodrigo.—Ultramar, Romero Ortiz.»

Lo que hago público para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 5 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Grande es la misión impuesta al periodo histórico en que el país ha entrado, y que consiste principalmente en la reconstitución de la sociedad, alterada por sucesos deplorables, en la restauración de la Administración pública, falseada en sus principios fundamentales y sus procedimientos, y en el fomento de todos los

intereses intelectuales y materiales del país, desatendidos y aun lastimados con inmenso menoscabo del progreso y de la prosperidad de la patria.

Al meditar sobre este cúmulo de ideas, el Ministro que suscribe no ha podido menos de fijar su atención en el poco lisonjero estado en que se encuentra la Agricultura, salvas y privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad, y origen de cuantos males agovian al individuo.

No es posible, en efecto, permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen algunas provincias de España, quizá las más feraces, en las cuales solo se cultiva la sexta parte del terreno laborable. Este anómalo estado de cosas atribuyese por lo comun á la falta de población, á la carencia de capitales y á la aplicación de procedimientos inveterados é infecundos: y es notorio que no obstante los saludables resultados de las leyes de desamortización y de supresión de señoríos, en esas provincias la propiedad permanece aglomerada en pocas manos, resultando un lastimoso desequilibrio en las condiciones sociales de la población.

En otras, no tan ricamente dotadas por la naturaleza, en que la propiedad se encuentra dividida y subdividida en pequeñas porciones, constantemente castigadas por codicioso cultivo y esquilmas por la necesidad doméstica, abunda la población robusta, activa y laboriosa, pero el modo de adquirir la propiedad, unido á las leyes generales sobre su trasmisión, establece una triste desproporción entre los productos del suelo y las necesidades de sus cultivadores.

Por doloroso que sea reconocerlo, es además evidente que en toda la extensión del territorio existen plagas tormentosas que pueden con-

siderarse como generales á nuestra patria. Surcado nuestro suelo por algunos caudalosos ríos, desprendiéndose de nuestras montañas abundantes torrentes, y ocultando el subsuelo considerables manantiales, aquellos carecen de cauce proporcionado, y solo producen desgracias con sus desbordamientos: los segundos se despeñan y se pierden en la bajada según el capricho de la naturaleza; los últimos, en fin, permanecen á través de los siglos ocultos en las entrañas de la tierra sin que el hombre procure utilizarlos. Faltan canales de riego, faltan pozos artesianos, faltan mil y mil otros medios de aprovechar aguas perdidas ó subterráneas, medios puestos en acción en todos los demás países de Europa.

La sequía viene á esterilizar nuestros campos fatalmente, siempre que el cielo nos niega los beneficios de la lluvia: por eso se observa, con la mas penosa exactitud, que en cada quinquenio se logra una cosecha buena, dos medianas y dos completamente nulas ó poco menos. De aquí las grandes calamidades sociales, el atraso siempre, el hambre y la miseria con mucha frecuencia, apuros en el Tesoro público, paralización en el progreso social, quebrantos en el comercio y en la industria, decadencia y mal-estar en todas las partes.

Hay mas: la riqueza forestal de este país, tan codiciada en tiempos no lejanos, viene sufriendo en los modernos tan esenciales deterioros que es urgente acudir en su ayuda, porque la primera consecuencia que de este daño se desprende, es la falta del riego pluvial que nuestros campos reclaman. Escasea el agua del cielo, porque falta en el suelo la gran masa de vegetación que antes la fomentaba y atraía sobre nuestros sembrados. Esto es perfectamente rudimentario: donde no hay bosques no hay que esperar abundantes lluvias.

Y si de la riqueza agrícola propiamente dicha se pasa á la pecuaria, tan enlazada con la anterior que la complementa hasta formar las dos una sola, la decadencia que se nota no es menos deplorable.

Al estudiar nuestro ganado trashumante contrístase el ánimo comparando los memorables tiempos de la Cabaña Real de ganaderos con el estado actual de nuestros rebaños; y sin profundizar tanto en la historia, es verdaderamente aflictiva la comparación del comercio y estimación de las lanas españolas en épocas no muy remotas, con el valor que hoy obtienen en los mercados europeos.

No es menos desconsolador por cierto el cuadro que ofrece nuestro ganado adhesado. A la historia pertenece el siglo de los Almanzores, en que el Kalifa de Córdoba hacia montar cien mil guerreros árabes sobre cien mil potros criados en las dehesas de sus dominios, mientras que hoy apenas contamos con exiguos restos de aquellas potentes razas caballares, y la remonta de nuestro ejército tropieza todos los años con obstáculos casi insuperables.

Esto nace de que las dehesas han desaparecido roturadas por la codicia individual para arrancar de ellas un beneficio mas inmediato y tal vez mas lucrativo, por la incuria de los pueblos abandonados á su propia ignorancia, y acaso por los errores de una Administración poco severa y menos solícita por los intereses generales del país.

Con la roturación de dehesas han desaparecido, la lluvia para nuestros campos, los pastos para nuestros ganados, la excelencia de nuestras razas pecuarias y los abonos tan necesarios para el cultivo de nuestras tierras, como coliciados de nuestros labradores.

Después de enumerar estas calamidades, que el Ministro que suscribe ha creído útil exponer, réstale

hacer algunas indicaciones sobre otros puntos dignos de estudio y meditacion.

En todos los países bien administrados hay establecidas, no solo granjas-modelos, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, sino escuelas teóricas en donde se difunden los conocimientos previos y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica.

Y en estas escuelas, no solo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cria y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Esto se ve cuando se recorren otras naciones, ya estudiando sus establecimientos de enseñanza, ya visitando sus exposiciones agrícolas é industriales, ya, en fin, examinando sus campos y observando de cerca la índole, las condiciones y el modo de ser de su poblacion.

España, sin embargo, Sr. Presidente, puede alcanzar iguales conquistas y llegar con el tiempo á igual grado de perfeccion y de cultura.

Nuestro país goza del beneficio de todos los climas, y en nuestro suelo se alimentan y viven casi todas las plantas propias de las zonas comprendidas entre el polo y el ecuador. La excelencia de algunos de nuestros productos agrícolas excluye toda competencia, y en demostracion concluyente de este aserto, nada jactancioso sin duda, ahí están los triunfos recientemente obtenidos por España en la Exposicion de Viena, ahí están la vinícola que actualmente se celebra en Lóndres y la regional abierta en Madrid, donde nuestros caldos y nuestras semillas no admiten rivalidad de ningun género.

Si á fuerza de perseverancia y de buena voluntad lográsemos iniciar en nuestro país los grandes adelantos observados en el extranjero, en cuanto son compatibles con las condiciones de nuestro clima, de nuestro suelo y aun de nuestro carácter: si por otra parte alcanzamos en breve, como es de esperar, establecer en nuestros campos y en nuestros caminos la policia y la seguridad, de que por desgracia carecen hoy, merced á los disturbios políticos que tanto nos afligen, veremos indudablemente realizarse en nuestra patria los grandes prodigios agrícolas que tanto admiramos en otros pueblos.

Así lo comprende el Ministro que suscribe; pero también conoce que la gigantesca obra que ha de acometer es superior á su accion incompetente y aislada.

Es menester agrupar en torno suyo las más preclaras inteligencias

de la sociedad: hay que hacer concurrir á esta obra de regeneracion patriótica, la ciencia y la experiencia, los grandes conocimientos teóricos y las observaciones de los grandes ensayos prácticos.

El Gobierno, cuya atencion tiene que fijarse en mil y mil puntos de diversa índole, sin poder vincularla en uno solo, por importante que sea, tiene derecho á reclamar el concurso de todos los hombres de buena voluntad que por sus estudios, por sus conocimientos, por su posicion social y hasta por su fortuna puedan ilustrarle, perfeccionar sus ideas, completar sus planes, y, en una palabra, ayudarle á trabajar. El Ministro quiere buscar las fuerzas que le faltan en las luces, la sabiduría y la activa cooperacion de un Consejo superior de Agricultura, convenientemente organizado, que le asesore en todos los asuntos que constituyen la Ciencia, las Artes y las Industrias agrícolas.

No es nuevo, ciertamente, ni mucho menos infecundo este procedimiento: aun no han podido olvidarse los felices resultados que en otras épocas dió, y cuya saludable influencia quedó paralizada por causas que no son de este lugar. Mas por lo mismo la prudencia y el patriotismo exigen de consuno buscar nuevamente en el Consejo los elementos que en su seno encierra. Formado este de notabilidades residentes en Madrid, que representen á la vez la ciencia, el arte y el capital, secundado por la cooperacion activa y constante de los Comisarios en las provincias, que reunirán las mismas circunstancias que los Consejeros residentes, formando parte del Consejo y trayendo á él la expresion de las necesidades locales; engranado este mecanismo con las Juntas de Agricultura de las provincias, secundadas á la vez por los Gobernadores, las Diputaciones, los Ayuntamientos y demás Autoridades; llevando por último á aquellas la fecunda iniciativa y el saludable impulso de la ciencia teórica y práctica por medio de los Ingenieros agrónomos que el Gobierno establecerá en cada una de ellas, ejerciendo las funciones de Secretario de la Junta de Agricultura; el Ministro tiene desde luego la seguridad de encontrar en todos los ámbitos del territorio el consejo y la cooperacion que necesita para acometer con paso rápido y seguro las grandes reformas que el estado de la agricultura patria tan imperiosamente reclama.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe se atreve á proponer al Sr. Presidente se digne acordar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

1.º De 40 Consejeros residentes.

2.º De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º

3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las Artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El de Obras públicas.

El de Instruccion pública.

El del Instituto geográfico y estadístico.

El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Aduanas.

El de Contribuciones.

El del Arma de Caballería.

El de la Guardia civil.

El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.

El de la Sociedad Económica Matritense.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.

El Director de la Escuela de Agricultura.

El de la de Veterinaria.

El de la de Montes.

El de la de Minas.

El Jefe de la comision de la Flora forestal.

El Jefe de la comision de la Carta forestal.

El Director del Jardin Botánico.

El Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agrícola catalan de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y este los Consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia el número de Comisarios será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de Vocales residentes y natos.

Art. 12. Los Vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el artículo 3.º

Art. 13. Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 14. Serán Vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Jefe de la Seccion de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad Económica.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico.

Art. 15. Uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia será Presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesion, presidirá el de más edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.

2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas.

3.º Sobre sistemas de riego, construcción de canales, perforación de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria etc.

4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.º Emitir dictámen en los expedientes de población y colonización rural, según prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El Consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relación á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los Comisarios, al Gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agrícolas.

3.º Informar en los expedientes de colonización y población rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los artículos 17 y 18 de este decreto, pero con relación á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nación, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 22. Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administración, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nombramientos de Consejeros y Comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se derogan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Calixta Llorente y Lucas Soullewa Sastre, condenados á la pena capital por la Audiencia de este distrito en causa por parricidio y asesinato respectivamente de Salvador Lobo, vecino del pueblo de Madrona:

Visto el informe del Ministerio fiscal proponiendo á favor de los procesados la aplicación de la gracia de indulto:

Aceptando los fundamentos del precitado informe, según los cuales no medió premeditación en el delito, toda vez que la forma de su

ejecución y el mismo instrumento con que se causaron las lesiones rechazan la presunción de que la muerte del Salvador estuviera concertada, y que por otra parte no aparece suficientemente probada la participación individual de los procesados en el hecho criminal para medir en su vista con cumplido acierto la culpabilidad de cada uno de ellos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal y el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutación de la pena de muerte impuesta á Calixta Llorente y á Lucas Soullewa y Sastre por la de reclusión perpetua y por la inmediata de cadena perpetua respectivamente.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos de Puerta y Torres pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que el recurrente lleva extinguido del tiempo de su condena un año, tres meses y 13 días, observando buena conducta, que ha dado pruebas de arrepentimiento:

Considerando que el delito fué cometido con la circunstancia de embriaguez no habitual:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el parecer de la Sala sentenciadora, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Puerta y Torres de la mitad de la pena que le fué impuesta por la referida sentencia.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jacinto Ruiz de Quevedo y Cuevas en solicitud de indulto de la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en causa por imprudencia temeraria:

Considerando que el interesado

es de buena conducta, sin antecedentes penales, casado, y que sufrió prisión preventiva durante la tramitación del proceso:

Considerando que con el propósito de llevar pronto unas medicinas á su mujer se subió á una locomotora y abrió la válvula, poniendo en movimiento el tren destinado á despejar la vía de las nieves que la obstruían, lo cual observado por el guarda-freno José María Revuelta fué causa de que este se dirigiera á la máquina para enterarse de lo que ocurría; en cuyo intento, cayéndose á la vía, recibió una muerte instantánea:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con el dictámen de la Sala sentenciadora y el del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Ruiz de Quevedo de la pena impuesta por la referida sentencia.

Madrid veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 26.

Por la Administración económica se ha prevenido varias veces á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen los repartimientos de la contribución territorial del actual año, y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya verificado la remisión; he acordado en vista de lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á propuesta de la misma Administración, imponer á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan y que están en descubierto en dicho servicio, la multa de 50 pesetas, minimum de la marcada en la referida disposición, sin perjuicio de conminar con la de 500 pesetas á los que continúen en tan censurable morosidad en el improrogable término de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

RELACION de los pueblos que no han presentado los repartimientos.

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Alcazarén.
Almaráz.

Almenara.
Arroyo.
Ataquines.
Bamba.
Benafarcés.
Bercero.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Brahojos.
Bustillo.
Cabezón.
Campaspero.
Campillo.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Cárpio.
Castrillo de Duero.
Castrillo Tejeriego.
Castroból.
Castromembibre.
Castronuevo.
Castronuño.
Castroponce.
Castroverde.
Ceinos.
Cervillejo.
Ciguñuela.
Cojeces de Iscar.
Corcos.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Fompedraza.
Fresno el Viejo.
Gallegos.
Geria.
Gomeznarro.
Herrin.
Iscar.
Laguna.
Lomoviejo.
Mayorga.
Melina del Campo.
Mejeces.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Monasterio.
Montealegre.
Montemayor.
Moral de la Paz.
Mucientes.
Mudarra.
Muriel.
Nava.
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palazuelo de Vedija.
Pedrajas de San Estéban.
Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Pobladora.
Portillo.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Puras.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Roales.
Roturas.
Rueda.
Salvador.
San Cebrian de Mazote.
San Llorente.

San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro de Latarce.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Sardon de Duero.
Serrada.
Simancas.
Tamariz.
Tiedra.
Tordehumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.
Torre de Peñafiel.
Torrelobaton.
Tudela.
Valdearcos.
Valdenebro.
Valoria.
Valverde de Campos.
Vega de Ruiponce.
Vega de Valdetrongo.
Velascalvaro.
Viana.
Villabañez.
Villabaruz.
Villabragima.
Villaco.
Villafrades.
Villafuerte.
Villagomez.
Villalán de Campos.
Villalár.
Villalon.
Villan de Tordesillas.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villasexmir.
Villavaquerin.
Zaratan.
Zorita.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Doña María Lopez Gil, viuda, vecina de Villanubla, de la cantidad de ochocientas pesetas y demás que se expresa en sentencia de remate de veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y dos, en ejecucion propuesta contra Marcos Meneses Martin, vecino que fué de la misma villa, seguida contra sus herederos, se venden en licitacion pública los bienes siguientes que han sido tasados pericialmente; y el acto tendrá lugar el dia veintiseis del corriente mes y hora de las once de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta Capital.

Una casa en el término y casco de la villa de Villanubla, número nueve de la calle del Azogue, que

linda por su derecha con otra de Nemesio Valentin, por la izquierda con otra de herederos de Lucas Roman y por lo accesorio con otra de Antonio Valentin; tasada en nuevecientas pesetas.

Una tierra de segunda calidad, al camino de Simancas, en término de la misma villa; hace tres higuadas y doscientos cuarenta estadales, equivalentes á dos hectáreas, veintiocho áreas y veinticinco centiáreas; y linda Oriente camino del pago, Mediodía tierra de Urbano Barrero, Poniente otra de Pedro Gonzalez y otros, y al Norte otra de Isidoro Valentin; tasada en mil sesenta y una pesetas y sesenta y seis céntimos.

Otra en igual término al pago de la senda del Lagar, cercada con piedra mampostería; hace cinco higuadas y cuatrocientos estadales, ó tres hectáreas, ochenta y cinco áreas; linda al Oriente con senda del pago, Mediodía tierra de Cesárea Valentin, Poniente otra de Andrés Gil y al Norte con otra de Salustiano Tavarés; tasada en mil ciento dos pesetas veintidos céntimos.

Otra en el mismo término pago de D. Frias, de media higuada ó treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas; que linda al Oriente y Mediodía con tierra de herederos de Benito Lobo, al Poniente otra de Paula Valentin y al Norte otra de Felix Valentin; tasada en cincuenta pesetas.

Otra denominada el Huerto, en igual término, de ciento noventa estadales ó catorce áreas y diez y nueve centiáreas, con cerca de mampostería; que linda al Oriente y Mediodía tierra del Marqués de Castellanos, al Poniente Huerta de D. Juan Aguilár y al Norte otra de Gabriel Mato; tasada en ciento cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

Otra herial en el propio término pago de las Contiendas, de higuada y media, ó una hectárea, cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda al Poniente tierra de Cesárea Vazquez y á los demás aires con tierra de la Encomienda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Y una era de primera calidad, al pago del Cristo, cercada con mampostería, hace doscientos treinta y tres estadales ó diez y ocho áreas y trece centiáreas; linda al Oriente con tierra de los de Montealegre y tierra de Bernabé Vazquez, al Mediodía tierra del mismo Bernabé y Vicente Vazquez y al Poniente tierra del Marqués de Castellanos; tasada en doscientas cincuenta y ocho pesetas y ochenta y ocho céntimos.

Y por el presente edicto se convocan licitadores, previniéndose que se admitirá postura á todas ó cada una de dichas fincas, cubier-

tan que sean las dos terceras partes de su respectiva tasacion.

Dado en Valladolid á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

QUINTA SECCION.

Alcaldía popular de Renedo.

El repartimiento de la Contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al corriente año económico de 1874 á 1875, está terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de ocho dias se enteren los contribuyentes y hagan las reclamaciones procedentes, parándoles todo perjuicio si no lo hicieron.

Renedo 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Saturno Merino.

NUM. 22.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo para el corriente año de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de seis dias, para que se enteren los contribuyentes de la derrama y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no será admitida ninguna parándoles el perjuicio que haya lugar.

Montemayor 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Benito Sanz.

NUM. 26.

Don Mariano Martinez, Alcalde y Presidente de la Junta evaluadora de esta villa de Viana de Cega.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año de 1874-75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en que los contribuyentes y hacendados forasteros pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Viana de Cega 31 de Agosto de 1874.—Mariano Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los del monte de D. Pelayo, término de Puente Duero, para 400 cabras ó 500 carneros, en las dos temporadas de invierno y primavera. El dia 13 á las doce de la mañana sera el remate en casa de la señora viuda de Vaça, plazuela de Santa Maria, núm. 11.

Valladolid: Imprenta de Garrido.